**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P.**

Despacho Judicial: JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Referencia: VERBAL.

Demandante: MÓNICA GIRALDO CAICEDO, ISAIAS NEIRA CAICEDO, ALISON DAYANA ALDANA GIRALDO, OMAR SANTIAGO ALDANA GIRALDO, MARÍA LUCILA REINOSO Y YONFREDY TRUJILLO.

Demandado: CLÍNICA JUNINCAL MEDICAL, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA Y WILSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

Llamado en garantía: LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA.

Radicado: 11001310304520210051500.

Siniestro: 10255864.

Póliza: AA195705.

SGC: 9042.

Fecha y Hora Audiencia: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 10:00 A.M.

Hechos:

1. La señora Mónica Giraldo Caicedo fue diagnosticada con miomatosis uterina y con ocasión a ello le realizaron una histerectomía para la extracción de su útero en el año 2012.
2. En virtud de la cirugía en mención la señora Giraldo empezó a sentir dolores por la aparición de quistes y miomas hemorrágicos, por ello fue intervenida nuevamente, extrayendo los ovarios.
3. El día 05 de junio de 2020 la señora Giraldo acude al servicio de urgencias de la Clínica San Juan SAS por dolor pélvico y agudo, allí se decide realizar una cirugía con laparotomía para la resección del quiste programada para el día 07 de junio de 2020.
4. La demandante alega que, con ocasión a dicha cirugía se le perforó un intestino.
5. El día 09 de junio de 2020 la señora Giraldo acude nuevamente al servicio de urgencias y allí se realizan maniobras de reanimación, en virtud del mal estado en el que se encontraba, al siguiente día se realiza nueva intervención quirúrgica con laparotomía exploratoria donde evidencian que, en la cavidad pélvica hay secreción purulenta y peritonitis, en consecuencia, se realizó la colostomía y se realizó el cierre el día 25 de enero de 2021.
6. Con ocasión a los anteriores hechos mencionados, la demandante alega que, en su la intervención realizada el día 07 de junio de 2020 se perforó el intestino y por ello se produjo una peritonitis para ser practicada así la colostomía, generando un 20% de PCL, por ello reclama se indemnice por daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, pérdida de oportunidad y daño a la vida en relación.
7. En concordancia con lo anterior, la EPS SANITAS SAS llama en garantía a La Equidad Seguros a fin de que sea condenada a pagar los perjuicios ocasionados en virtud de la póliza adquirida.

Pretensiones: Las pretensiones son:

1. Se declare la responsabilidad civil contractual y extracontractual en la que incurren las demandadas del daño ocasionado a la señora Mónica Giraldo Caicedo.
2. Se condene por los siguientes perjuicios:

Daño emergente: $2.000.000

Lucro Cesante Consolidado: $3.301.241

Lucro Cesante Futuro: $186.651.783

Pérdida de oportunidad: 18.170.520

Daños morales: $499.689.300

Daño a la vida en relación: $90.852.600.

Pretensiones del llamamiento en garantía:

1. Se resuelva sobre la relación sustancial entre EPS SANITAS S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, como consecuencia de la relación contractual suscrita entre estos dando aplicación a las cláusulas que hacen parte contrato de seguro según las pólizas: Póliza AA195705 -AA612539, Póliza AA195705-AA858524, Póliza AA195705-AA879171, Póliza AA195705-AA757678, Póliza AA195705-AA810302, Póliza AA195705-AA810910 y Póliza AA195705-AA811422.
2. Condenar a La Equidad Seguros OC., al reembolso de lo que las demandadas deban pagar con ocasión a una sentencia condenatoria en el presente proceso.
3. Condenar a La Equidad Seguros OC., a pagar a EPS SANITAS S.A.S., el valor de la asistencia jurídica del presente proceso.

Liquidación objetivada de las pretensiones: Cómo liquidación objetiva se fijó en $162.884.992

A este valor se llegó:

- Daño emergente: No se reconocerá suma alguna por concepto de daño emergente, toda vez que la parte demandante no allegó ningún medio probatorio, ni señala los gatos en los que incurrió con ocasión al supuesto error médico del día 07 de junio de 2020.

- Lucro Cesante: Se reconocerá la suma de $51.284.992 a la señora Giraldo, debido a que, conforme al Dictamen de pérdida de capacidad laboral, fue calificada con un 20%, por lo que, por Lucro Cesante consolidado de reconocerá la suma de $9.403.424 y por concepto de Lucro Cesante Futuro la suma de $51.284.992.

- Pérdida de Oportunidad: No se reconocerá suma alguna por concepto de pérdida de oportunidad, puesto que, primero, no es un perjuicio que se reconozca dentro de la jurisdicción ordinaria civil, segundo, en razón a que no se aportó Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, y, tercero, no se aprobó no existe certeza mediante la cual se pueda inferir que se disminuyó alguna probabilidad de la señora Mónica Giraldo Caicedo de evitar la pérdida de una recuperación anticipada.

- Daños morales: En atención que en el presente caso no hay si quiera un informe médico legal donde se otorgue una incapacidad, sin embargo, es importante que la demandante fue intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones, por lo tanto, se reconocerá $25.000.000 para cada una de las personas que se mencionan a continuación: a la señora Mónica Giraldo Caicedo, víctima directa del caso, al señor Isaías Neira Caicedo, Cónyuge de la Víctima, a los menores Omar Aldana y Alison Aldana, hijos de la señora Giraldo. Lo anterior teniendo en cuenta que, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, se consideró que la suma de 20smlmv no se encontraba destinada cuando nos encontrábamos ante un caso de lesiones transitorias, teniendo en cuenta que la señora Giraldo ostenta una pérdida de capacidad laboral del 20% se procederá al reconocimiento de la suma en mención.

- Daño a la vida en relación: Se reconocerán 10 SMLMV correspondiente a la suma de $11.600.000 debido a la señora Giraldo tuvo que ser sometido a dos intervenciones quirúrgicas con posterioridad a la realizada el día 05 de junio de 2020, como se observa en la historia clínica

Excepciones:

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARABTÍA A MI REPRESENADA.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE E.P.S SANITAS., COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.
4. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA Y CLÍNICA JUNICAL MEDICAL SAS.
5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE.
7. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.
8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
9. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA TIPOLOGÍA DENOMINADA “PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”.
10. GENÉRICA O INOMINADA.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS OC, TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.
2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA195705-AA757678.
3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA195705 -AA757678, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS
5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA LO ATINENTE AL DEDUCIBLE.
6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
7. GENÉRICA O INOMINADA.

Concepto Jurídico: La contingencia se califica como REMOTA por las siguientes razones:

La Contingencia se califica como REMOTA por cuanto no se encuentra probada la responsabilidad de la EPS Sanitas SA en el daño reclamado por la parte actora.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza No. AA195705 presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que ésta se pactó bajo la modalidad de CLAIMS MADE, la cual ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, por hechos ocurridos durante la misma vigencia o en las vigencias anteriores contadas a partir del 01 de julio de 2006. En consecuencia, ambos fundamentos fácticos se encuentran dentro de la limitación temporal de la póliza en mención. Por cuanto la lesión que señala haber sufrido se ocasionó el día 07 de junio de 2020, es decir, dentro del periodo de retroactividad pactado en la póliza, y de igual forma, la audiencia de conciliación extrajudicial se celebró el día 23 de junio de 2021, esto es, dentro de la vigencia de la póliza comprendida desde el día 14 de septiembre de 2020 y el día 14 de septiembre de 2021. Por otra parte, la póliza presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse hasta este momento, los elementos de prueba obrantes en el expediente reflejan que, si bien se le realizó un procedimiento quirúrgico de resección, éste resultó sin éxito por adherencias intestinales y alto riesgo de ruptura

intestinal. Por esa razón se registró en la historia clínica sin complicaciones e incluso se hizo análisis de orina clara postoperatorio, evidenciando que no existía ruptura. Por lo anterior, existen varios elementos para defender la diligencia y enervar la responsabilidad profesional que se le está imputando a la EPS SANITAS SA

En virtud de lo anterior, se califica la contingencia como REMOTO, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: REMOTA.

Ofrecimiento: En esta etapa procesal no sugerimos a la compañía asistir con ánimo conciliatorio toda vez que, la contingencia se encuentra calificada como REMOTA.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura material pactada bajo modalidad Claims Made.  \* La póliza presta cobertura temporal. | \* N/A |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* No se encuentra probada la responsabilidad de la EPS Sanitas SA en el daño reclamado por la parte actora. | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $162.884.992

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado